



## LAUDO ARBITRAL

**Expte. nº 58/2023**

### **PARTES**

**Reclamante:** Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

**Reclamada:** Orange Espagne, SAU que comparece mediante escrito de alegaciones de fecha 14 de marzo de 2023.

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

El reclamante expone que el 22 de julio de 2022 compró un Samsung Galaxy A22 128 gris asegurado con la mercantil por riesgo accidental con compromiso de renovación o arreglo del terminal, sin informarle de que tiene franquicia.

El 1 de diciembre de 2022 dio parte de un siniestro y se le informa de que debe pagar 20€ por el arreglo o 40€ por uno nuevo. Procedió a escoger esta última opción pero advierte que el dispositivo enviado es de segunda mano, por lo que se pone en contacto con la empresa. Ésta responde que desconoce el estado de su dispositivo. Por lo tanto, sostiene que se ha quedado sin garantía al no poseer factura. El 9 de enero de 2023 recibió la póliza, en la que se indica que es un reemplazo.

Por su parte, la compañía argumenta que el reclamante es titular de un contrato de empresa, cuya línea móvil asociada se activó el 15 de marzo y la fija el 25 de marzo de 2022. Dichos contratos se suscribieron en calidad de autónomo.

Continúa diciendo que el Sr. XXXXX manifestó durante la contratación que iba a destinar el servicio a su actividad profesional. Por lo tanto, si hubiese manifestado el uso particular, hubiera contratado éste último tipo.

Por todo ello solicita el archivo del expediente al tratarse el reclamante de empresario.

### **PRETENSIONES:**

Única: al pagar por un terminal nuevo, quiero uno nuevo a estrenar, con garantía o en su defecto el mío reparado.



## LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones aportadas por las partes se ARCHIVA SIN ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO en base a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, debe analizarse si concurre la condición de autónomo en el reclamante. Éste sostiene que utiliza los servicios para un uso particular ajeno a su actividad profesional. Si bien no se pone en duda su versión, no adjunta prueba alguna.

La mercantil adjunta un contrato firmado el 10 de marzo de 2022 con el reclamante, cuyo encabezado es "contrato empresa de telefonía móvil". En este documento aparecen múltiples referencias a servicios como "Love Empresa 3", "Línea Smartphone Negocio Sin Límites" o "Contrato Empresa Love Negocio".

Además, consta en el expediente la vida laboral del reclamante, donde figura como sujeto al régimen de autónomo en el periodo en el que se produjo la contratación.

Por lo tanto, a falta de prueba en contrario debe considerar que el reclamante contrató como profesional y no como particular.

En segundo lugar, y en la línea del punto anterior, procede hacer referencia a la legalidad vigente en la materia.

El artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias dispone que *son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

El artículo 57.1 del mismo texto legal reconoce el acceso al Sistema Arbitral de Consumo a aquellas personas que tengan la condición de consumidor.

El artículo 1.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo establece que *El Sistema Arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor.*



En definitiva, el Sr. XXXXX no tiene la condición de consumidor y, por lo tanto, esta cuestión no puede resolverse en sede de arbitraje de consumo. En su caso, deberá reproducir su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente.

Por lo tanto, este árbitro resuelve en equidad lo siguiente:

No entrar en el fondo del asunto, ya que el reclamante no ostenta la cualidad de consumidor, siendo improcedente el análisis del conflicto por la presente vía.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 11 de abril de 2023

EL ÁRBITRO

Rubén Rodríguez Domínguez